

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### DISPOSICIONES MINISTERIALES

#### Ministerio de la Gobernación

##### ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Es un principio establecido en el artículo 25 de la vigente Constitución de la República que el Estado no reconoce distinciones ni títulos nobiliarios, y su aplicación al régimen de la Beneficencia particular lleva consigo, necesariamente, la caducidad de todos los cargos de Patronos atribuidos reglamentariamente a determinadas personas, por el hecho de ostentar alguno de aquéllos títulos de nobleza. Esto no obstante, muchas Juntas provinciales de Beneficencia no se han cuidado debidamente de que en todas las Instituciones sometidas a su Protectorado aquel precepto se cumpla, a pesar de ser un supuesto perfectamente previsto y regulado en los artículos 42 y 43 de la vigente Instrucción del Ramo y que no se opone a las actuaciones especiales del artículo 67, si se quiere conservar el número de Patronos, y para evitar en lo sucesivo toda duda a este respecto y unificar el criterio de aquellas Corporaciones,

El Ministerio de la Gobernación ha dispuesto:

1.º Que cesen inmediatamente como Patronos de Instituciones de Beneficencia particular todos los que desempeñen el cargo por ostentar un título nobiliario, refundiéndose sus derechos en la forma prevista en los artículos 42 y 43 de la vigente Instrucción del Ramo de 14 de Marzo de 1899, y debiendo las Juntas provinciales cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta medida; y,

2.º Que si se estima conveniente, para el buen funcionamiento de aquellas Instituciones, conservar el mismo número de Patronos, las Juntas provinciales, de oficio o a instancia de cualquier interesado, deberán tramitar los expedientes especiales a que se refiere el número 4.º del artículo 67 del mismo Cuerpo legal, para determinar los cargos que hayan de substituir a los comprendidos en el apartado 1.º de esta disposición.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1933.—F. D., José Calviño.

Señores Gobernadores civiles y Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia.

Excmo. Sr.: Consultado el Ministerio de Hacienda por este de la Gobernación a propósito de la interpretación que haya de darse al artículo 552 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, ya que su texto ha suscitado dudas a distintos Ayuntamientos que solicitaron les fueran éstas aclaradas, aquel Centro ministerial la evacua, con fecha 3 de los corrientes, en los siguientes términos, de este tenor literal:

«Excmo. Sr.: Se ha recibido en este Ministerio la Orden de V. E., fecha 13 del mes próximo pasado, consultando respecto de la interpretación que ha de darse al artículo 552 del Estatuto municipal.

En dicha Orden se expone:

1.º Que la prohibición de arrendar determinadas exacciones municipales que consigna dicho artículo 552 ha sido con frecuencia mal interpretada, siendo aplicada a casos y cosas extrañas a su letra y espíritu.

2.º Que como tal precepto no se opone a que los Ayuntamientos concierten el pago de obras de traída y distribución de aguas, alcantarillado, etc., mediante la cesión perpetua o temporal de tales servicios y sus rendimientos, la expresada prohibición debe recaer solamente sobre el arrendamiento de las exacciones que cita el referido artículo 552; y

3.º Que consecuentemente pueden los Ayuntamientos contratar el pago de las expresadas obras y servicios de nueva creación, mediante la cesión de sus propios rendimientos.

En efecto, el artículo 552 del Estatuto municipal determina que la facultad de los Ayuntamientos para arrendar estará sujeta a las limitaciones impuestas por el artículo 449 y el apartado B) del 457 (el primero se refiere al arbitrio sobre bebidas, que los Ayuntamientos cuya población exceda de 20.000 habitantes no podrán arrendar, y el segundo, sobre carnes, que tampoco podrá hacerse efectivo mediante arriendo), y que no será extensiva en ningún caso a las exacciones municipales que el propio artículo 552 cita: de Contribuciones especiales, de Tasas de Administración, de Arbitrios sobre el valor de los solares, estén o no edificadas, en que puedan transformar los Ayuntamientos el 20 por 100 de la cuota del Tesoro cedida; de la Contribución territorial, Riqueza urbana; del arbitrio sobre solares sin edificar, y del arbitrio sobre el aumento del valor de los terrenos.

Precepto tan claro no ha podido dar lugar a dudas, y ha debido y debe aplicarse, exclusivamente, a las exacciones municipales que el mismo taxativamente determina, y de que se deja hecho mérito, que no guardan relación con los conciertos o convenios que puedan hacer los Ayuntamientos para llevar a cabo la ejecución de obras necesarias de primer establecimiento de servicios públicos municipales y de saneamiento, como son las relativas a la traída de aguas y alcantarillado a que alude V. E. en su citada consulta.

Con respecto a la ejecución de tales obras que, en uso de sus peculiares atribuciones, pueden acordar los Ayuntamientos, es de advertir: que el artículo 180 en vigor del Estatuto municipal les autoriza, entre otros, para llevarlas a efecto con las formalidades y requisitos que los siguientes artículos determinan; que, conforme al artículo 298, pueden formar los Ayuntamientos presupuestos extraordinarios de gastos para dichas obras, en los que, a falta de otros recursos, pueden acordar la contratación de empréstitos, según el artículo 299; que con el exclusivo fin de atender al servicio de intereses y amortización de estos empréstitos, pueden también establecer los Ayuntamientos, en su caso, los recargos a que se contraen los artículos 525 y siguientes del propio Estatuto, empréstitos cuya emisión y puesta en circulación tiene que destinarse íntegramente a cubrir la parte que corresponda de dichos presupuestos extraordinarios de gastos, o a municipalizar servicios—en la forma y condiciones que fijan los artículos 169 a 179 de aquel Estatuto—, entre los que se encuentran los servicios de abastecimiento de aguas y alcantarillado, y que, asimismo, los Reglamentos de Obras y servicios y de Hacienda municipal disponen en sus artículos 51, 52 y 79, respectivamente, los medios económicos para la ejecución de las expresadas obras, de acuerdo con los preceptos del Estatuto municipal, y la forma de arrendar la recaudación y administración de las exacciones municipales autorizadas.

Los procedimientos expuestos anteriormente, que son preceptos legales, son los que vienen aplicándose para la ejecución y el pago de obras de primer establecimiento, a reserva de que los Ayuntamientos puedan explotar la prestación de los servicios a que den lugar dichas obras, con arreglo a las disposiciones que, en cada caso, les sean aplicables.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Rentas públicas, evacua la consulta de que se trata en el sentido indicado: de que las limitaciones y la prohibición, respecto a la facultad de arrendar, a que se contrae el artículo 552 del Estatuto municipal, se refieren a las exacciones municipales que el mismo concretamente señala.»

Y para conocimiento de todas las Corporaciones municipales, este Ministerio acuerda hacerlo público en este periódico oficial.

Madrid, 19 de Agosto de 1933.—Casares Quiroga.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegaciones del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

## ORDENES

Excmo. Sr.: Dispuesto en los artículos 94 y 95 del Reglamento de Policía de Espectáculos públicos de 19 de Octubre de 1913, que los edificios destinados a éstos se habrán de construir con salidas a plazas o calles de la anchura mínima que se determina, sin hacer la debida distin-

ción entre poblaciones de distinto orden, que hace sea diferente también el problema de la aglomeración de público con motivo de la salida de los espectáculos, y considerando necesaria esta distinción,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los artículos 94 y 95 citados, queden modificados agregándoles lo siguiente:

Para las ciudades de segundo orden, con menos de 100.000 habitantes, las fachadas principales podrán dar a plazas o calles cuya anchura no sea inferior a la mitad de la consignada en los artículos anteriores, siempre que estos edificios den a dos calles y tengan el número y anchura de puertas reglamentarios en sus fachadas principales y laterales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Agosto de 1933.—Casares Quiroga.

Señores Director generales de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

Excmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de fecha 24 de Noviembre de 1930, publicada en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 26, que resolvió el concurso de aparatos extintores de incendios, dejaba abierto el concurso por tiempo indefinido, para poder aceptar otros modelos que el constante progreso de la industria pudiera producir, pero limitando los que en lo sucesivo se presenten a los que el producto arrojado sea agua o espuma; y habiendo ensayado la Junta consultiva e Inspector de Teatros de Madrid un nuevo modelo que arroja polvo, y probada su eficacia para la rápida extinción de los comienzos de un incendio,

Este Ministerio se ha servido disponer que la citada Orden de 24 de Noviembre de 1930 quede ampliada en el sentido de que puedan ser también aceptados para su uso en los locales de espectáculos públicos, los modelos de extintores de incendios que, además de los que arrojen agua o espuma, los que la substancia arrojada sea polvo, siempre que hayan sido previamente ensayados y probada su eficacia por la Dirección general de Seguridad.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Agosto de 1933.—Casares Quiroga.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

Excmo. Sr.: El verdadero peligro de incendio que con el cinematógrafo mudo sólo radicaba en las cabinas, previsto y resuelto en el Reglamento de Espectáculos, ha sido trasladado, además, a los escenarios u hornacinas con el advenimiento del cinematógrafo sonoro, lo que obliga a establecer condiciones especiales de seguridad en la instalación del mismo.

A tales efectos, este Ministerio se ha servido disponer: Que el artículo 116 del Reglamento de Policía de Espectáculos públicos de 19 de Octubre de 1913 quede modificado agregándole: «Puede prescindirse del telón metálico en los locales dedicados exclusivamente a cinematógrafo sonoro, siempre que se cumplan las siguientes prescripciones:

- a) Entre la pantalla y el muro del edificio se construirá una hornacina de material de fábrica completamente cerrada y con acceso único por la sala.
- b) Las pantallas serán de material ininflamable.
- c) Los altavoces se dispondrán por detrás de la pantalla y dentro de la hornacina.
- d) Todo el material de los altavoces que no sea in-

combustible, así como el paño amortiguador del sonido, habrá de estar ignífugo.

e) Los conductores para los altavoces y su instalación reunirán las condiciones exigidas para las demás instalaciones eléctricas.

f) La línea de acometida para los mismos tendrá fusibles en su arranque de la cabina, convenientemente calibrados; y

g) Los rectificadores, de cualquier clase que se empleen, se colocarán en la cabina.»

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Agosto de 1933.—Casares Quiroga.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

## Presidencia del Consejo de Ministros

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

### L E Y

#### TÍTULO PRIMERO

#### Estados peligrosos y medidas de seguridad

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### CATEGORÍAS DE ESTADO PELIGROSO

Artículo 1.º Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ley las personas de ambos sexos, mayores de dieciocho años, que se anuncian en los artículos 2.º y 3.º de la misma.

Los menores de edad en quienes concurren las circunstancias previstas en la presente Ley serán puestos a disposición del Tribunal tutelar correspondiente, donde se halle constituido, y, en su defecto, a la del juez de primera instancia, que tomará las medidas de guarda, educación y enmienda previstas en la Ley reguladora de dichos Tribunales de menores.

Cuando el menor de dieciocho años sujeto a acción reformadora por aplicación de la ley de Protección de menores, llegare a este límite de edad hallándose sometido al correspondiente tratamiento correccional preventivo, continuará bajo dicho régimen tutelar en los términos y modos establecidos por los artículos 18, 19 y concordantes de la referida Ley especial.

Si durante este período de readaptación incidiere después de cumplir los dieciocho años en algunos de los casos previstos en la presente Ley, se entenderán canceladas la jurisdicción del Tribunal de Menores y las medidas de corrección adoptadas por éste para quedar sometido a las cauciones y procedimientos determinados en las normas que a continuación se expresan.

Artículo 2.º Podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos a las medidas de seguridad de la presente Ley:

Primero. Los vagos habituales.

Segundo. Los rufianes y proxenetas.

Tercero. Los que no justifiquen, cuando legítimamente fueren requerido para ello por las autoridades y sus agentes, la posesión o procedencia del dinero o efectos que se hallaren en su poder o que hubieren entregado a otros para su inversión o custodia.

Cuarto. Los mendigos profesionales y los que vivan de la mendicidad ajena o exploten a menores de edad, a enfermos mentales o a lisiados.

Quinto. Los que exploten juegos prohibidos o cooperen con los explotadores a sabiendas de esta actividad ilícita, en cualquier forma.

Sexto. Los ebrios y toxicómanos habituales.

Séptimo. Los que para su consumo inmediato suministren vino o bebidas espirituosas a menores de catorce años en lugares y establecimientos públicos o en instituciones de educación e instrucción y los que de cualquier manera promuevan o favorezcan la embriaguez habitual.

Octavo. Los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio mediante requerimiento legítimo hecho por las autoridades o sus agentes, y los que usaren o tuvieren documentos de identidad falsos u ocultaren los propios.

Noveno. Los extranjeros que quebrantaren una orden de expulsión del territorio nacional.

Décimo. Los que abserven conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada: por el trato asiduo con de lincentes y maleantes; por la frecuentación de los lugares donde éstos se reúnen habitualmente; por su concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos, y por la comisión reiterada y frecuente de contravenciones penales.

Artículo 3.º También estarán sometidos a los preceptos de esta Ley:

Primero. Los reincidentes y reiterantes de toda clase de delitos en los que sea presumible la habitualidad criminal.

Segundo. Los criminalmente responsables de un delito, cuando el Tribunal sentenciador haga declaración expresa sobre la peligrosidad del Agente.

## CAPÍTULO II

### MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 4.º Son medidas de seguridad:

Primera. Internado de un Establecimiento de régimen de trabajo o colonias agrícolas por tiempo indeterminado, que no podrá exceder de tres años.

Segunda. Internado en un Establecimiento de custodia por tiempo indeterminado no inferior a un año y que no podrá exceder de cinco años.

Tercera. Asilamiento curativo en Casas de templanza por tiempo absolutamente indeterminado.

Cuarta. Expulsión de extranjeros del territorio nacional.

Quinta. Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado por el tiempo que establezcan los Tribunales.

Sexta. Prohibición de residir en el lugar o territorio que el Tribunal designe.

La duración de esta medida será fijada por los Tribunales.

El sujeto prevenido con esta medida queda obligado a declarar el domicilio que escoja y los cambios que experimente.

Séptima. Sumisión a la vigilancia de la autoridad.

La vigilancia será ejercida por delegados especiales y tendrá carácter tutelar y de protección.

Los Delegados cuidarán de proporcionar trabajo, según su aptitud y conducta, a los sujetos a su custodia.

La duración de esta medida será de uno a cinco años, y podrá ser reemplazada por caución de conducta.

No podrán ser fiadores los ascendientes, descendientes y el cónyuge.

Octava. Multa de 250 a 10.000 pesetas, que se regulará conforme a los preceptos del vigente Código penal.

Novena. Incautación y pérdida, en favor del Estado, de dinero o efectos.

Artículo 5.º Las medidas de seguridad sólo podrán ser aplicadas por los Tribunales.

Los Tribunales, previo informe del Establecimiento sobre la conducta y corrección del vago o maleante, acordarán poner fin a las medidas de tiempo indeterminado, transcurrido el máximo legal, si lo tuviera, y antes del máximo que esta Ley establece.

Asimismo, teniendo en cuenta los informes de los Delegados y de la Autoridad administrativa, podrán decretar el cese de todas las restantes medidas de seguridad, así como la sustitución de unas por otras.

### CAPITULO III

#### APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 6.º Las medidas de seguridad se aplicarán a las categorías de sujetos peligrosos, de la forma siguiente:

Primero. A los vagos habituales se les impondrá, para que las cumplan todas sucesivamente, las siguientes medidas:

- a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.
- b) Obligación de declarar su domicilio o residir en un lugar determinado.
- c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

2.º A los rufianes y proxenetas, a los mendigos profesionales y a los que viven de la mendicidad ajena, exploten menores de edad, enfermos mentales o lisiados, se les aplicarán, para que las cumplan todas sucesivamente, las medidas siguientes:

- a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.
- b) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio, y obligación de declarar su domicilio.
- c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

3.º A los que no justifiquen la posesión legítima de dinero o efectos, se les aplicarán simultáneamente las dos primeras siguientes medidas, y, sucesivamente, las dos restantes:

- a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.
- b) Pérdida del dinero y efectos incautados.
- c) Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado.
- d) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

4.º A los que exploten juegos prohibidos o cooperen con los explotadores, a sabiendas de esta actividad ilícita, en cualquier forma, se les impondrán, para su cumplimiento simultáneo, las tres primeras medidas siguientes, y, sucesivamente, todas las restantes:

- a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.
- b) Pérdida de dinero y efectos incautados.
- c) Multa de 250 a 10.000 pesetas.
- d) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio, y obligación de declarar su domicilio.
- e) Sumisión a la vigilancia de delegados.

5.º A los ebrios y toxicómanos habituales se les impondrá el asilamiento curativo en casas de templanza.

6.º A los que sin estar autorizados legalmente trafican en efectos o substancias de ilícito comercio, se les aplicarán las siguientes medidas de seguridad, para que las cumplan simultáneamente:

- a) Prohibición de residir en lugar o territorio determinado, con obligación de declarar su domicilio.
- b) Pérdida de efectos incautados.
- c) Multa de 2.500 a 10.000 pesetas.
- d) Prohibición para el ejercicio de determinada industria, comercio o profesión.
- e) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Cuando se trate de traficantes de armas o de personas que comercien en objetos peligrosos, se les impondrá primeramente el internamiento de custodia y las prevenciones b) y c) de este número, y, sucesivamente, las restantes.

7.º A los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio, mediante requerimiento legítimo, y a los que usaren o tuvieren documentos de identidad falsos u ocultaren los propios, se les impondrán las medidas siguientes, para que las cumplan todas sucesivamente:

- a) Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado.
- b) Multa de 250 a 10.000 pesetas.
- c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Cuando la ocultación del nombre, el disimulo de la personalidad, el falseamiento del domicilio, el uso o tenencia de documentos de identidad falsos o la ocultación de los propios tuviesen por objeto enmascarar una actividad peligrosa o criminal, se impondrá, además de las anteriores medidas de seguridad y sin perjuicio de las penas que por delito específico le correspondan, al internamiento en Establecimiento de custodia.

8.º A los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada por los síntomas peligrosos que define el apartado 10 del artículo 2.º de la presente Ley, se les impondrán las siguientes medidas, para su cumplimiento sucesivo:

- a) Internado en un Establecimiento de trabajo o en un Establecimiento de custodia, a elección del Tribunal.
- b) Prohibición de residir en un lugar o territorio.
- c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

9.º Los extranjeros peligrosos serán expulsados del territorio nacional, y cuando quebrantaren la orden de expulsión, serán internados en un Establecimiento de custodia por un año.

Artículo 7.º Los reiterantes, reincidentes y delincuentes peligrosos, serán internados en un Establecimiento de custodia después de cumplir la pena que les fuere impuesta por sentencia judicial.

Las medidas de seguridad que los Tribunales impongan, a tenor de lo prevenido en este artículo y el 3.º de la presente Ley, habrán de cumplirse por el reo inmediatamente después de extinguir las penas aplicadas por el delito o delitos sancionados. Por ningún motivo se concederán los beneficios de la condena condicional y de la libertad provisional cuando se hubiere declarado el estado peligroso del culpable y en tanto no se revoque totalmente la medida de seguridad impuesta, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 8.º El quebrantamiento de la obligación de declarar el domicilio o de residir en un lugar determinado, de la prohibición de vivir en un sitio o territorio y de la sumisión a la vigilancia de la Autoridad, será castigado con la pena de arresto mayor.

### TITULO II

#### Procedimiento

Artículo 9.º Cuando un Tribunal dicte sentencia por

delito contra un reincidente o reiterante en el que sea presumible la habitualidad criminal o contra un reo que estime peligroso, aplicará de oficio la medida o medidas de seguridad correspondientes, haciéndolas constar en fallo separado.

Cuando el estado de peligrosidad haya de ser declarado por consecuencia de la comisión de un delito, en cualquiera de los casos que previene el artículo 3.º de esta Ley, los Tribunales cuidarán de considerar el hecho, los antecedentes penales del reo, los motivos del acto ejecutado y las circunstancias modificativas y cualificativas de delito.

Podrán estimarse también como síntomas de peligrosidad los hechos reguladores de actividad antisocial, aunque no estuvieren sancionados como delictivos en el momento de su ejecución.

Los hechos que no constituyan delito por inidoneidad del medio, inexistencia del objeto, no aceptación de mandato o desistimiento de la acción emprendida, podrán ser asimismo susceptibles de examen y consideración a los efectos de declarar el estado peligroso y la consiguiente aplicación de las medidas de seguridad, aunque en razón a ellos se hubiese dictado auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

En los juicios criminales vistos ante el Tribunal del Jurado, la declaración del estado de peligrosidad y correspondiente imposición de las medidas asegurativas es de la exclusiva competencia de los Jueces de derecho.

Artículo 10. Serán competentes para declarar el estado peligroso de los sujetos comprendidos en el artículo 2.º de esta Ley y para aplicar las respectivas medidas de seguridad, los actuales Jueces de instrucción o los que especialmente sean designados para estas funciones.

Artículo 11. La competencia no se atribuye por razón del lugar, sino por la presentación de denuncia de las Autoridades. Se exceptúa el caso de denuncia presentada por los particulares, para cuyo conocimiento será competente el Juez del lugar en donde se suponga que el denunciado ejerce sus actividades reputadas peligrosas.

Artículo 12. Recibida la denuncia, el Juez oír al presunto peligroso sobre los hechos que la motiven, sobre su identidad personal, estado, profesión, antecedentes y manera de vivir durante los cinco años anteriores, consignándose circunstanciadamente las respuestas que diere y reclamará los informes y antecedentes de conducta.

Si dejase de comparecer sin probar justa causa será declarado rebelde y se decretará su prisión provisional.

También podrá decretarse su detención si no pudiese ser citado o si careciese de residencia habitual.

En estos casos, así como en todos aquellos que revelen un estado de inminente peligrosidad, el Juez podrá decretar la prisión preventiva.

Todas estas diligencias, en las que será parte el Ministerio fiscal desde su iniciación, habrán de ser practicadas en el término de diez días.

Cuando se siga el procedimiento ante un Juzgado de instrucción criminal de distrito que no radique en capital de provincia, el Juez participará por telégrafo su incoación al Presidente y al Fiscal de la Audiencia provincial respectiva, dentro de las veinticuatro horas después de la admisión de la denuncia o de la apertura de oficio, con exposición precisa del asunto.

El Fiscal notificado podrá intervenir personalmente o por sus auxiliares delegados, así como también mediante escritos.

En ningún caso se paralizará el procedimiento, aunque no actuare el Ministerio público, y el juez practicará de

oficio las diligencias necesarias dentro de los plazos previstos, hasta que se termine el expediente por resolución motivada.

Artículo 13. Recibidos los antecedentes e informes reclamados y aquellos que la Policía facilite de oficio y practicadas las demás comprobaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio fiscal, estime procedentes, se dará vista de todo lo actuado al presunto peligroso, quien podrá, dentro del término de cinco días, proponer las pruebas que estime conducentes a su descargo y que sean pertinentes.

Desde este momento procesal el peligroso podrá hacer designación de Procurador que lo represente y Letrado que lo defienda o pedir al Juez que los nombre de oficio.

El Ministerio fiscal, dentro de este segundo plazo, podrá proponer las pruebas complementarias determinadas por las excusatorias del imputado.

También el Juez puede acordarlas de oficio.

Las pruebas admisibles sólo podrán tener por objeto:

Primero. La demostración de que el denunciado ha vivido, durante los cinco años anteriores, de un trabajo o medio de subsistencia legítimo.

Segundo. La inexactitud de los hechos que consten en el expediente y la tacha de los testigos que la hayan aducido.

Artículo 14. El Juez, practicadas las pruebas, oír al Ministerio fiscal y al presunto peligroso en un plazo improrrogable de diez días comunes, durante el cual producirán por escrito las alegaciones procedentes, que se unirán al expediente.

Si ambas partes o cualquiera de ellas dejare de utilizar este trámite, se le tendrá por decaído en su derecho y el expediente seguirá el curso debido.

Transcurrido dicho término y dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará resolución en forma de sentencia, en la cual, después de consignar los hechos probados, definirá la categoría peligrosa del sujeto y la medida o medidas de seguridad que le sean aplicables, o en la que declare no haber lugar a ellas por falta de condiciones determinantes del estado de peligrosidad o por ser infundada la denuncia.

La resolución del Juez se notificará al declarado peligroso y al Ministerio fiscal al siguiente día de dictada.

Nadie podrá ser parte en esta clase de procedimientos, ni el mismo denunciante.

Cuando se rechace la denuncia por infundada, podrá el Tribunal ordenar se proceda de oficio o a instancia del supuesto peligroso contra el particular que la hubiere presentado, caso de ser aquella constitutiva de delito.

Artículo 15. Contra la resolución final del Juez sólo procederá recurso de apelación ante la Audiencia provincial correspondiente o ante las Salas que al efecto se designen.

El recurso podrá ser ejercitado por el Ministerio fiscal o por el interesado y en el plazo de tres días, a contar desde la notificación.

El Juez emplazará a las partes para que comparezcan en el Tribunal Superior dentro del quinto día.

Artículo 16. Las partes podrán proponer al Tribunal y éste decretar, si lo estima pertinente, que se reitere ante el mismo el examen de alguno de los testigos y la ampliación de las diligencias practicadas por el Juez.

La Sala, además, podrá decretar de oficio las diligencias que estime procedentes y nueva audiencia del peligroso ante el Tribunal.

Las diligencias acordadas se practicarán con o sin intervención de las partes, según el Tribunal determine.

Contra el acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

Todas estas diligencias se actuarán en el término de diez días, y dentro de los cinco siguientes se celebrará vista oral, a puerta cerrada, con o sin la presencia del interesado, si éste renunciare a ello o por cualquiera otra causa dejare de asistir.

La resolución, en forma de sentencia, se dictará dentro de tercero día, y contra ella no procederá recurso alguno, salvo el juicio de revisión para la confirmación, revocación, transformación o cese de todas o algunas de las medidas de seguridad, a tenor del procedimiento que establecen los artículos siguientes.

La ejecución de las medidas de seguridad corresponde al Tribunal que las hubiere decretado, y serán de aplicación las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal y demás complementarias sobre la ejecución de sentencias firmes, en todo lo que especialmente no se halle modificado por la presente Ley y Reglamento que para su debido cumplimiento se dicte.

Artículo 17. La revisión de los juicios de asignación asegurativa corresponde al Tribunal de apelación que hubiere decretado las medidas de seguridad. El Ministerio fiscal será siempre parte en esta clase de procedimientos de revisión.

Los Jefes o Directores de los Establecimientos de custodia, trabajo, colonias agrícolas, asilos de curación, así como las Autoridades y sus delegados especiales que tuviesen a su cargo las obligaciones correspondientes al tratamiento y vigilancia de los peligrosos, informarán periódicamente al Tribunal de mérito en los plazos y de la manera que dispongan los respectivos Reglamentos sobre los efectos de las medidas de seguridad en cada uno de los sujetos peligrosos sometidos a ellas.

El Tribunal podrá comprobar por sí mismo, en la forma que considere más conveniente y eficaz, los resultados progresivos del tratamiento.

Mediante el juicio de revisión, corresponde al Tribunal revocar, confirmar, substituir o prolongar las medidas de seguridad que hubiere acordado.

La revisión tendrá lugar de oficio o a instancia de parte, pero nunca podrá iniciarse antes del año, a contar desde que hubieren comenzado a cumplirse aquéllas.

Cuando el límite de la medida no exceda de un año, el Tribunal, de oficio, examinará, tres meses antes del vencimiento del término, los antecedentes de cada expediente particular para acordar, si procediere, la prórroga de la misma, que en ningún caso podrá exceder del límite máximo legalmente prevenido.

Una instancia de revisión no será admitida a examen, ni se iniciará de oficio en tanto no transcurra un año desde la deliberación precedente.

La acción de revisión corresponde al Ministerio fiscal y al presunto peligroso o sus representantes legales.

La resolución que recaiga en estos incidentes de ejecución adoptará la forma de un auto motivado, que se notificará a las partes.

Todas las medidas de seguridad, de tracto continuo, que a tenor del artículo 6.º de esta Ley correspondan a cada tipo de peligrosidad y hayan de cumplirse sucesivamente, son susceptibles de ser revisadas dentro de su respectivo período de duración, según las reglas y plazos que el presente artículo establece.

Los sujetos peligrosos sometidos a vigilancia de la Autoridad, estarán obligados a cumplir las disposiciones que los delegados adopten en uso de sus atribuciones tutelares.

Si las desobedeciesen reiteradamente o demostraren con sus actos la ineficacia de la medida, el tribunal la revisará y podrá sustituirla por la de internamiento en cualquiera de sus modalidades. En este caso, el tiempo transcurrido en la sumisión a la vigilancia de los delegados, no se computará en el de la duración de la medida transformada.

La misma norma regirá cuando se quebrantare la prohibición de residir en determinado lugar o territorio, o se hiciera falsa declaración de domicilio.

Artículo 18. El sujeto a medidas de seguridad podrá recurrir ante el Juez de instrucción de su residencia de todo exceso o abuso que respecto del mismo se cometiese en la ejecución de la medida acordada.

El Juez podrá, previo informe de la Autoridad encargada de cumplimentarla, y oído el Fiscal, acordar las disposiciones oportunas para corregirlos, sin perjuicio, en su caso, de las sanciones que procedan; a cuyo fin se pondrán los hechos en conocimiento de la Autoridad superior, y si resultase la existencia de delito, se procederá a la instrucción del correspondiente sumario.

Artículo 19. Las medidas de seguridad prescribirán:

a) A los diez años, si se trata de internamiento en Establecimiento de custodia, de trabajo o en colonias agrícolas.

b) A los cinco años si se trata de internamiento en Asilos curativos de templanza para bebedores y toxicómanos, o de sumisión a la vigilancia de delegados.

c) A los tres años, en cualquier otro caso.

El término de prescripción comienza a contarse desde el día en que quedó firme la resolución que se impuso, o desde aquel en que se hubiere interrumpido irregularmente la ejecución de la medida.

Si ésta fuere consecutiva de una pena, se computará el término desde la extinción de la condena.

Antes de expirar el término de prescripción puede acordar el Tribunal, ya de oficio o a instancia del Ministerio fiscal o de parte legítima, una nueva medida que sustituya a la incumplida.

En todo caso, los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo, quedan interrumpidos si el peligroso fuese condenado por razón de delito.

La amnistía, el indulto o el perdón de la parte ofendida no afectarán al cumplimiento y extinción de las medidas de seguridad, salvo que la ley en que la amnistía se conceda dispusiere especialmente lo contrario.

Artículo 20. Se establecerá en el Ministerio de Justicia, en las capitales de Audiencia territorial y en la Dirección general de Seguridad y Centros que ésta designe, los registros especiales que sean necesarios con arreglo al Reglamento que se dicte.

Artículo 21. Los Ministerios de Justicia y Gobernación quedan autorizados para dictar las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

## Junta provincial de Beneficencia

### Fundación de D. Antonio Hermógenes de la Serna

Debiendo celebrarse el sorteo anual de tres dotes de la Fundación de D. Antonio Hermógenes de la Serna entre los expósitos procedentes de la Inclusa provincial que hayan cumplido o cumplan aquel día 15 años las hembras y 22 los varones, y no excedan de 30 y 35, respectivamente, y habiendo formado la relación nominal de los que por estas circunstancias han de ser comprendidos en el sorteo, en cumplimiento de lo acordado por la Junta provincial de Beneficencia, se publica dicha lista en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los interesados y con objeto de que si hubiere algún otro que no figure en ella pueda reclamar su inclusión antes del día 20 de Septiembre próximo.

Santander, 19 de Agosto de 1933.—El Gobernador civil-presidente, Ignacio Campoamor.—El secretario, Arturo Casanueva.

*Relación de los expósitos de ambos sexos, procedentes de la Inclusa provincial, que, por hallarse dentro de las edades referidas, han de ser comprendidos en el sorteo de dotes de la Fundación de D. Antonio Hermógenes de la Serna.*

#### ARNUERO

María Luisa Bárcena, que nació el día 2 de Junio de 1908.

Daniel Gutiérrez Querejeta, el día 13 de Marzo de 1905.  
Angel Ortiz Soto, el 23 de Marzo de 1906.

#### ASTILLERO

Victorina Isabel González, el 6 de Diciembre de 1909.  
Alejo Sánchez, el 22 de Octubre de 1904.

#### BAREYO

María Villaverde Gutiérrez, el 17 de Enero de 1905.

#### BÁRCENA DE CICERO

María Dolores del Río Hidalgo, el 2 de Octubre de 1904.

#### CABEZÓN DE LA SAL

María Luisa, que nació el día 30 de Mayo de 1903.

#### CORVERA DE TORANZO

Bonifacia, el 25 de Octubre de 1904.  
Balbino Cipriano Villanueva, el 20 de Enero de 1908.

#### CAMARGO

Carmen Díaz Pérez, el 1.º de Octubre de 1909.

#### ENTRAMBASAGUAS

Josefa Gabriela Pérez, el 17 de Marzo de 1903.  
María Asunción Gutiérrez Martínez, el 18 de Enero de 1903.

#### ESCALANTE

Domingo Cayón Calderón, el 18 de Enero de 1905.

#### GURIEZO

Marcelo Plácido, el 5 de Octubre de 1900.  
Luis N. Castillo, el 25 de Febrero de 1904.  
Inés Pérez, el 21 de Enero de 1908.

#### LAS ROZAS

Emilio Hermosa, el 25 de Febrero de 1902.

#### LAREDO

Francisco José López González, el 29 de Diciembre de 1908.

Clemente Gómez, el 23 de Noviembre de 1899.  
Francisco Zoilo Ceballos, el 27 de Junio de 1899.  
Eugenia, el 17 de Noviembre de 1911.  
Angel Bruno Bermejo, el 6 de Octubre de 1900.  
Bernardino Valeriano Sampedro, el 22 de Mayo de 1900.  
Gelasio María Pérez, el 15 de Octubre de 1900.  
Pedro Aurelio García, el 3 de Octubre de 1899.  
Valentina Herrera Herrera, el 1.º de Marzo de 1909.  
María del Carmen Díez, el 24 de Julio de 1909.  
Laureano Cosío González, el 19 de Octubre de 1908.  
Crisanta López, en 7 de Diciembre de 1911.  
Concepción Arriero López, en 1.º de Enero de 1910.  
María Ceballos Samperio, el 21 de Julio de 1912.  
María Salomé González, el 16 de Noviembre de 1911.  
Manuela Gutiérrez Cuevas, el 17 de Junio de 1912.  
Crescencio Díaz, el 31 de Mayo de 1909.  
Cándida Serapia Fernández, el 3 de Septiembre de 1903.  
Ricardo Alvarez, el 7 de Abril de 1907.  
Andrés Iluminado Escalante, el 30 de Noviembre de 1906.

Rosalina A. Antuñano Aguirre, el 20 de Agosto de 1906.  
Cándida Montes Antolín, el año de 1913.  
María Angeles López García, el 13 de Julio de 1912.  
Jesusa Teresa López Trigueros, el 27 de Agosto de 1911.  
Manuel Francisco Portilla, el 12 de Abril de 1907.  
María Mora Ruiloba, el 20 de Abril de 1910.  
José Pérez, el 18 de Marzo de 1908.  
María Micaela Salcines, el 11 de Marzo de 1909.  
Eduardo Casimiro Merodio, el 4 de Mayo de 1901.  
Luis Toca Sánchez, el 19 de Junio de 1904.  
Manuela Fernández Pérez, el 21 de Febrero de 1912.  
Fructuosa Fernández Cueto, el 8 de Diciembre de 1915.  
Antonia Juana García, el 12 de Junio de 1909.  
Francisca Santiuste, el 17 de Enero de 1913.  
Amalia Santiuste, el 9 de Septiembre de 1911.  
María Dolores Josefina Peciña, el 20 de Enero de 1915.  
María Luisa Mancebo Villegas, el 7 de Diciembre de 1909.  
Concepción Arriero López, el 1 de Diciembre de 1910.  
Rafaela Antonio Pedro, el 20 de Febrero de 1910.  
Mercedes Muñoz Hondal, el 2 de Julio de 1914.  
Jesusa Cristina Barro, el 12 de Marzo de 1909.  
Ignacia Díaz Salcedo, el 31 de Julio de 1905.  
Cayetano Ricardo Ibáñez, el 7 de Febrero de 1908.  
María del Pilar Alvarez, el 11 de Octubre de 1912.

#### LIMPIAS

María Jesús Expósito, el 16 de Agosto de 1904.  
Jesús Isaac, el 2 de Julio de 1898.  
Palmira Real, el 8 de Junio de 1909.  
Isidro Sánchez, el 10 de Septiembre de 1903.

#### MIENGO

María Jesús Aldecoa de la Puente, el 17 de Noviembre de 1913.  
Benito Cuevas Pérez, el 2 de Enero de 1905.

#### MEDIO CUDEYO

Milagros Lucrecia Castañeda, el 27 de Noviembre de 1903.

#### MERUELO

Valentina Petra González López, el 27 de Abril de 1910.  
Dolores Sierra Ruiz, el 29 de Marzo de 1904.

Francisco Hilario Salas, el 14 de Enero de 1899.  
Pedro Fausto Quintanilla, el 29 de Noviembre de 1902.

## PIÉLAGOS

José Fernández, el 20 de Marzo de 1899.  
Victorina González, el 10 de Noviembre de 1909.  
Benito González Ortiz, el 7 de Enero de 1910.  
Concepción Margarita Ruiz Abascal, el 10 de Junio de 1917.

## PUENTEVIESGO

Carmen Cristina Otero Quintana, el 24 de Junio 1912,

## RAMALES

María Luisa Velasco, el 11 de Febrero de 1905.

## RIBAMONTÁN AL MAR

Dolores Inocencia Martínez, el 28 de Diciembre 1906.  
Felipe González Mora, el 10 de Enero de 1906.  
Consuelo Santullán Peña, el 27 de Marzo de 1909.

## RIBAMONTÁN AL MONTE

Ita García García, el 15 de Enero de 1906.  
Fermina Blanco Vega, el 18 de Octubre de 1909.  
Basilisa Dionisia Arrenal Fernández, el 8 Abril de 1917.

## SAN PEDRO DEL ROMERAL

Aurelia Palacio Alvarez, el 12 de Junio de 1909.

## SANTA CRUZ DE BEZANA

Ernesto Villegas Sáez, el 7 de Mayo de 1898.

## SANTA MARÍA DE CAYÓN

María Gomez, el 5 de Febrero de 1903.  
Antonia Modesta Cabarga Fernández, 24 Febrero 1916.

## SANTANDER

Pedro Lucio Hegaña, el 15 de Octubre de 1898.  
Luisa N. Castillo, el 17 de Octubre de 1906.  
Josefa, el 3 de Septiembre de 1908.  
Jesús González, el 14 de Agosto de 1899.  
Eloy Victorino Gutiérrez Sáiz, el 19 de Mayo de 1903.  
María del Carmen Rábago, el 3 de Diciembre de 1908.  
José Gregorio Gómez, el 19 de Mayo de 1903.  
Petra Pérez, el 23 de Octubre de 1907.  
Recaredo Somavilla González, el 21 de Marzo de 1904.  
Gonzalo Pedro Pérez Argumosa, el 19 de Octubre de 1904.  
Mauricio R. Fernández, el 19 de Septiembre de 1908.  
Jovita Clara Muñoz Gómez, el 15 de Febrero de 1907.  
Misericordia Gutiérrez, el 12 de Marzo de 1912.  
Teresa García Hoz, el 20 de Mayo de 1908.  
María Josefa Pérez Ortiz, el 5 de Septiembre de 1917.  
José Gómez Gutiérrez, el 2 de Mayo de 1911.  
Ramona Martínez Suárez, el 13 de Septiembre de 1912.

## SANTILLANA

María del Puerto Fernández, el 2 de Febrero de 1904.

## SANTOÑA

Angel Vicente, el 19 de Julio de 1903.  
Angeles Elisa Ramón, el 25 de Mayo de 1904.  
José María Ruiz, el 22 de Julio de 1902.  
Manuel Rumayor, el 24 de Marzo de 1901.

## SOBA

Pedro Valderrama, el 30 de Enero de 1898.  
Carmen Pineda, el 11 de Diciembre de 1903.

Amalia Bárcena, el 1 de Enero de 1904.

María Pablo Lastra Martínez, el 30 de Junio de 1913.

## TORRELAVEGA

José Pedro Boedo, el 29 de Abril de 1902.  
María del Carmen Rábago Ruiz, el 3 Diciembre 1908.  
Florencia Boada, el 23 de Septiembre de 1914.  
María Jesús Alonso, el 12 de Junio de 1910.  
Elena, el 21 de Mayo de 1907.  
María del Carmen López, el 1.º de Julio de 1916.

## VILLAESCUSA

Crisanta del Valle Gómez, el 13 de Marzo de 1906.  
Eusebio de las Heras, el 22 de Mayo de 1905.

## VILLAFUFRE

Pedro Manuel Santa María, el 22 de Noviembre 1898.

## VILLACARRIEDO

María Esperanza García López, el 17 Diciembre 1909.  
Gloria Pérez Arrelucea, el 30 de Marzo de 1904.

## VOTO

Jesús San Martín, el 14 de Enero de 1899.  
Julián Gutiérrez Luis, el 25 de Septiembre de 1902.  
María Antonia Alvarez, el 10 de Febrero de 1911.  
Benita Higinia Cacho, el 11 de Enero de 1903.

### Jefatura de Obras Públicas de Santander

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de nueva construcción del trozo segundo de la carretera de Fraguas a la de Cabezón de la Sal a Reinosa, cuyo contratista es la S. A. Montañesa de Obras y Pavimentos, se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), a fin de que el señor Alcalde de Arenas de Iguña, en cuyo término municipal se han ejecutado los trabajos, remitan una certificación de las reclamaciones judiciales que se hayan presentado en contra del contratista de las referidas obras, entendiéndose que, si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remite el mencionado Alcalde la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 21 de Agosto de 1933.—El ingeniero jefe, Manuel D. Sanjurjo.

### Delegación de Hacienda de Santander

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Vizcaya comunica a esta Delegación lo siguiente:

Administración de Rentas Públicas de Vizcaya.

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, en cumplimiento de Orden de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, se sacan a primera y pública subasta, y por los tipos de tasación que se refieren en el texto de este anuncio, el día 7 de Septiembre del año en curso, a las once horas, y ante el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito primero de Bilbao (calle de María Muñoz, número 2), los efectos que a continuación se detallan, y que por formar parte del caudal privado de D. Alfonso de Boibón y sus familiares, fueron incautados por el Estado, los cuales se

encuentran depositados en las dependencias de la factoría que en Sestao (Vizcaya) posee la Sociedad Española de Construcción Naval, S. A., y que al expresado efecto se detallan, juntamente con la valoración correspondiente, en virtud de tasación pericial efectuada por el señor perito inspector de buques mercantes de esta provincia marítima D. Claudio Aldereguía Lima, designado por la Comandancia de Marina, peritación realizada y que consta en el acta de ratificación de incautación de 27 de Junio de 1932, otorgada por el notario D. Cándido Pérez del Camino, abogado y notario del Ilustre Colegio de Burgos, con ejercicio y residencia en Bilbao.

#### *Relación de los efectos que se subastan:*

1.º Un gasolinero, nombrado «Fakun-Tu-Zin», de cinco metros de eslora, dos metros cincuenta y dos centímetros de manga y uno diez de puntal, con su cámara abierta a popa, cámara central cerrada y los motores a proa, bajo el castillo; tiene dos motores, marca Hispano-Suiza, de cincuenta caballos de fuerza cada uno, números 21.117 y 21.118, respectivamente, con un bote de su propiedad, de cuatro metros de eslora. Completan el menaje del mismo dos guindolas, un anclote, dos remos, cinco luces de bengala y dos bicheros, luces de situación y dos bombillas de fondeo.

Valorado todo en 20.000 pesetas (veinte mil pesetas).

2.º Un balandro, denominado «Hispania II», pintado de blanco, fórmula ocho metros, con sus palos, aparejos y equipo completo para regatas. Le pertenece un bote de tres metros de eslora.

Valor total, 12.000 pesetas (doce mil pesetas).

3.º Un balandro titulado «Toribio II», pintado de rojo, fórmula ocho metros, con sus palos, aparejos y equipo completo para regatas. Le pertenece un bote de tres metros de eslora.

Valor total, 8.000 pesetas (ocho mil pesetas).

4.º Un balandro, denominado «Osborne», pintado de blanco, fórmula ocho metros, con sus palos, aparejos y equipo completo para regatas. Le pertenece un bote de tres metros de eslora.

Valor total, 12.000 pesetas (doce mil pesetas).

5.º Un balandro, denominado «Cantabria II», pintado de azul, fórmula ocho metros, con sus palos, aparejos y equipo completo para regatas. Le pertenece un bote de tres metros de eslora.

Todo valorado en 8.000 pesetas (ocho mil pesetas.)

#### CONDICIONES

1.ª La subasta se verificará primeramente en un solo lote, que comprenderá el gasolinero «Fakun-Tu-Zin» y los balandros «Hispania II», «Toribio II», «Osborne» y «Cantabria II», por el límite total a que ascienden las tasaciones en globo, esto es, por 60.000 pesetas (sesenta mil pesetas); en el caso de no haber postor para el indicado remate global, seguidamente se efectuará la subasta fraccionada en cinco lotes, formado cada uno de ellos por una embarcación, con sus respectivos equipos y tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta y tener derecho a participar en la misma, será preciso se deposite en el acto de ella y en la mesa del Juzgado el veinte por ciento del tipo de tasación, ya global o parcial, cuya cantidad será descontada del importe total de la adjudicación para el rematante a quien se adjudique y devuelta por el ya indicado señor juez a los restantes licitadores.

3.ª La adjudicación definitiva por el Juzgado, en el ac-

to de la subasta, será al mejor postor, consignando éste en la mesa del mismo el importe total de la venta y gastos, para que en el mismo día pueda retirar los efectos adjudicados.

4.ª Será substituída la escritura pública de adjudicación por certificación de remate expedida por el Juzgado.

5.º El rematante, por sí o por persona que designe, retirará los efectos adjudicados del lugar en que se hallan depositados, dentro de los cinco días siguientes al pago de las expresadas cantidades, durante las horas de 9 a 12 y de 15 a 17, para lo cual se facilitará, por la Delegación de Hacienda de esta provincia de Vizcaya, la oportuna orden, que entregará al depositario, a esos efectos, al margen de la que la persona que se haga cargo de los mismos suscribirá el recibí, y, al dorso, la reclamación a que dé lugar la falta de alguno de los objetos comprendidos en el respectivo lote.

La entrega se hará a presencia del depositario y el representante de esta Administración de Rentas Públicas que se designe a tal fin, los que levantarán acta administrativa de entrega y autorizarán las reclamaciones que se formulen.

6.º El Estado responde del número de los efectos que comprende cada lote adjudicado, siendo a riesgo y venturo del comprador el estado de conservación en que se hallen los objetos al recibirlos y la eficiencia que resultase a su aplicación, por lo que estos objetos se hallarán de manifiesto de nueve a doce de la mañana y de tres a cinco de la tarde, todos los días laborables o hábiles, hasta el inmediato anterior a la subasta, en el local en que se hallan depositados en Sestao (Vizcaya), factorías de la Sociedad Española de Construcción Naval (S. A.), debiendo solicitarse la oportuna autorización para su exhibición del señor administrador de Rentas Públicas de Vizcaya.

7.ª En caso de empate en las ofertas, la Superioridad resolverá sobre la adjudicación.

8.ª En el acto de la subasta se procurará ajustarse en todo lo más posible a lo dispuesto en la instrucción de 15 de Septiembre de 1903, salvándose únicamente las modificaciones expresadas para acortar los plazos y simplificación de trámites que se han hecho mención.

Santander, 23 de Agosto de 1933.—El delegado de Hacienda, Paulino Vega.

## SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

### Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el segundo trimestre del año actual de 1933.

Sesión ordinaria de 1.º de Abril.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acuerda dar cuenta al vecindario, por medio de edictos, de la solicitud presentada por Adoración Setién para que se la incluya en la lista de pobres de la Beneficencia municipal, concediendo el plazo de ocho días para deducir reclamaciones.

Se procedió a la segunda rectificación anual del padrón de habitantes, disponiéndose que el padrón rectificado se exponga al público, a efectos de reclamación, por el término de quince días hábiles.

Se acuerda incluir en la lista de familias pobres de la Beneficencia municipal a Herminia Martínez Castañeda.

Se acuerdan los siguientes pagos: al mozo Jesús Serna,

20 pesetas por gastos de un viaje a Santander para ser tallado y reconocido facultativamente ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia; a Francisco Villanueva Imaz, 221,95 pesetas por limpieza de ropas y jornales asistiendo, en su última enfermedad, a la convecina Manuela Gardeazábal; al señor Alcalde, por escarabilla adquirida para la conservación del camino vecinal de la Matanza al Solar, con portes de ferrocarril y gastos de carga de vagones, 128,28 pesetas; al mismo Alcalde, por pago a una tal Isabel, de Trucíos, 72 pesetas en concepto de jornal de doce días asistiendo a la misma convecina enferma, Manuela Gardeazábal; al comerciante D. Juan Prado, 20 pesetas por gasto que hicieron en su establecimiento los cinco hombres que condujeron al cementerio el cadáver de dicha Manuela; a la librería de D. Emeterio Verdes, por material de escritorio facilitado, según factura, 44,75 pesetas.

Se dió cuenta del informe que la Comisión designada por acuerdo de 11 de Marzo anterior ha emitido en el escrito que D. Angel Mena dirigió al señor ingeniero del Distrito Forestal, para denunciar un cierre de terreno comunal, efectuado por D. Bernardo Garín en el sitio de Nal Arriba, y la Corporación municipal lo aceptó prestándole su unánime aprobación, disponiendo que el expediente así informado se remita a la resolución del referido Distrito Forestal.

También se aprobó el informe que la misma Comisión emitió en otro escrito que a la misma Jefatura del Distrito Forestal dirigió D. Lázaro Mendizábal para denunciar otro cierre de terreno comunal efectuado por D. Juan Prado y su hijo D. José, en el punto de Nal Arriba y La Oreta.

Sesión supletoria de 17 de Abril.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acuerda pagar al contratista de las obras de traída de aguas al barrio de Villanueva 2.770 pesetas, o sea la cantidad por la que el Ayuntamiento le concedió la contrata, más 192 pesetas en concepto de mejoras, o sea por trabajos y por materiales invertidos fuera de la contrata, dándose por recibidas dichas obras de abastecimiento de aguas potables al barrio de Villanueva, porque la Comisión de Fomento las ha reconocido y declara que se han llevado a efecto con sujeción a las cláusulas del contrato. El señor presidente manifestó que, haciéndose intérprete del sentir del Ayuntamiento y vecindario, se permitió elevar respetuoso telefonema al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, suplicándole la pronta resolución del asunto referente a la construcción del séptimo trozo del ferrocarril Santander-Mediterráneo, y la Corporación, después de aprobar la conducta de la Presidencia, acordó se dirija atenta comunicación al señor presidente de la Comisión pro ferrocarril Santander-Mediterráneo, haciéndole presente que este Ayuntamiento se adhiere con el mayor entusiasmo a las gestiones que el Círculo Mercantil y las demás entidades de la provincia vienen realizando ante el Gobierno de la República para conseguir la finalidad expresada.

En vista de que no se presentaron reclamaciones contra la petición de Adoracion Setién, el Ayuntamiento acuerda incluirla en la lista de pobres de la Beneficencia municipal.

Se acuerdan los siguientes pagos: al secretario, 30 pesetas por un viaje a Santander, en los días 10 y 11 de dicho mes, para asistir, como comisionado del Ayuntamiento, al juicio de revisiones ante la Junta de Clasificación de la provincia; a Santiago Ormazábal, como hermano del mozo Luis, número 7 del alistamiento de 1931, que hubo de comparecer ante dicha Junta para ser reconocido facultativamente, como socorro para indemnizarle

de los gastos del viaje, 20 pesetas; al secretario, 3 pesetas que ha satisfecho en el Colegio Médico por impresos para extender certificados facultativos a enfermos pobres; al alguacil, 15 pesetas por sellos de correos adquiridos para la Secretaría del Ayuntamiento.

Se acuerda conceder a D. Francisco Viota, de Lanestosa, la autorización que solicita para extraer de la cantera de Villanueva una cantidad aproximada de mil metros de piedra con destino al arreglo de la carretera de la Excelentísima Diputación Provincial de Vizcaya, haciendo presente al concesionario que deberá satisfacer a la Caja municipal el arbitrio acordado por la Corporación en 29 de Agosto de 1928.

Sesión ordinaria de 29 de Abril.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acuerda no mostrarse parte en el sumario que se instruye contra el convecino Demetrio Ibarrola, por incendio que se produjo en el monte comunal «El Escomidero», y no renunciar a la indemnización civil que pueda corresponder al Municipio; debiendo dar cuenta de estos acuerdos al señor juez de instrucción del partido.

Se acuerdan los siguientes pagos: Al secretario, 20 pesetas, gastos de un viaje a Santander para gestiones referentes al seguro del Guardia municipal contra los riesgos que, con carácter obligatorio, se determinan en la Ley de 8 de Octubre de 1932 y Reglamento de 31 de Enero de 1933; al Alcalde, reintegro de 25 pesetas que, como socorro, facilitó al convecino Justo Talledo por tener una hija enferma; a Juan Prado, 31,60 pesetas por pan, vino y bacalao facilitado a los vecinos de Villanueva que, por prestación personal, trabajaron en las zanjas de las cañerías con motivo de la traída de aguas potables a dicho barrio; al Alcalde, 12 pesetas, satisfechas a Pío Sebastián por limpieza de la máquina de escribir de la Secretaría del Ayuntamiento.

La Corporación se dió por enterada de la circular que en el «Boletín Oficial» del día 21 publicó la Dirección general de Sanidad recordando el exacto cumplimiento de todos los requisitos que se exigen para los expedientes relativos a auxilios metálicos que soliciten los Ayuntamientos para obras de saneamiento.

El señor Alcalde expuso la necesidad de proceder a la reparación de los puentes de la Llana y la Ramera, por ser deplorable el estado de su conservación, y se acordó que el asunto pase a informe de la Comisión de Fomento, para que, asesorada por personas peritas, detalle la manera más conveniente de ejecutar dichas obras y el presupuesto o coste aproximado de las mismas.

Sesión ordinaria de 13 de Mayo.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se enteró el Ayuntamiento de una comunicación del señor Administrador de Rentas Públicas dando cuenta de la publicación en el «Boletín Oficial» de los coeficientes aplicables en este Municipio a los signos externos para los efectos de la contribución general sobre la renta, y se enteró también del cuadro de coeficientes publicados en dicho periódico oficial.

También se enteró de otra circular de la Excmo. Diputación haciendo saber que se ha concedido un plazo, que comprende el mes de Mayo, para que las bibliotecas y sociedades culturales de la provincia puedan solicitar cantidades con cargo a la consignación de 1.500 pesetas existentes en el vigente presupuesto para la fiesta del Libro Español.

Se autoriza al señor Alcalde para que contrate a la Banda de música que ha de amenizar las cinco romerías que han de celebrarse en la próxima temporada veraniega.

Se autoriza al concejal D. Tomás Arco para que perciba

de los señores Hernández Mendirichaga y C.<sup>a</sup> los intereses que hasta el 4 de Mayo hayan devengado las cantidades impuestas durante el año último en la referida Casa bancaria.

Se declara ultimada la segunda rectificación anual que se ha llevado a cabo en el padrón de habitantes, disponiendo que este padrón, con sus apéndices, sea remitido a la aprobación del señor jefe de la Sección provincial de Estadística.

Estimando las razones que expone D. Francisco Viota en su escrito de 29 de Abril, se accede a lo solicitado, y, en consecuencia, se le concede permiso para que extraiga de la cantera de Villanueva los mil metros cúbicos de piedra que tiene pedidos, satisfaciendo por ellos el arbitrio de 50 céntimos de peseta por cada metro cúbico.

El Ayuntamiento se enteró de una carta del señor Presidente de la Excm. Diputación Provincial recomendando la mayor propaganda para la subscripción pública de cédulas de crédito local interprovincial para la construcción del plan nacional de caminos vecinales.

También se enteró el Ayuntamiento de que la Alcaldía ha remitido a la Caja Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión en Santander una proposición de seguro contra riesgos de carácter obligatorio referente al guardia municipal Ramón Renovales, por los cargos que viene desempeñando.

Sesión ordinaria de 27 de Mayo.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados en las sesiones del primer trimestre, disponiéndose que dicho extracto se eleve al Excmo. señor Gobernador civil para su publicación en el «Boletín Oficial».

Se acuerda contribuir con cien pesetas a la subscripción abierta entre el vecindario para adquirir fondos con destino al pago de festejos extraordinarios que den mayor realce a la romería que había de celebrarse en el barrio de Mollano el día 13 de Junio.

Se enteró el Ayuntamiento de una circular que la Excm. Diputación insertó en el «Boletín Oficial» de 24 del citado Mayo haciendo público el Decreto que con fecha 6 del mismo mes dictó el Ministerio de la Gobernación autorizando el aumento del gravamen sobre el consumo de vino en la provincia.

También se enteró de la circular número 36 del Gobierno civil de la provincia ordenando a los Alcaldes la aplicación del artículo 98 de la ley Municipal y las medidas que se indican, con el fin de conseguir la asistencia de los concejales a las sesiones municipales.

Accediendo a lo solicitado por el convecino Primitivo Llárena, se acuerda concederle, bajo las condiciones que se fijan, la subvención anual de 300 pesetas por la organización del baile público, con piano de manubrio, del barrio de la Matanza, en las tardes de los días festivos, debiendo percibir esta subvención a contar desde el primer trimestre del año en curso.

Se acordó que pase a la Comisión de Fomento la instancia presentada por Joaquín Burusteta Trueba solicitando la adjudicación de un terreno en el sitio llamado El Terrerón, del barrio de Laiseca, para formar un prado de carácter permanente.

Se acuerdan los siguientes pagos: al depositario, para satisfacer al pirotécnico Lucio de Astondoa, 104 pesetas por una factura de cohetes, y al Alcalde, 5 pesetas que ha satisfecho, en concepto de socorro, a un pobre transeúnte.

Se acuerda proceder a la reconstrucción del puente público de La Llana, con sujeción a las condiciones de carácter facultativo que fija en su informe la Comisión de

Fomento, debiendo la Corporación municipal formular las condiciones económicas que han de regular la licitación y contrato, y haciéndose, por consiguiente, la contratación de las obras por el sistema de subasta a pliegos cerrados.

Sesión ordinaria de 3 de Junio.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se enteró el Ayuntamiento de una circular de la excelentísima Diputación por la que se comunica a los Ayuntamientos que la nueva forma del arbitrio provincial sobre el vino empezará a regir desde el 1.º de Julio.

Se acuerda informar favorablemente la instancia de Joaquín Burusteta solicitando un terreno del común en el «Terrerón».

Se acuerda reintegrar al señor Alcalde 15 pesetas satisfechas al señor Inchausti, sobrestante de las carreteras de la Excm. Diputación provincial de Vizcaya, por prestación durante tres días, del cilindro de bueyes para el camino vecinal de la Matanza al Solar.

Se acuerda reconocer un crédito de 197,25 pesetas a favor del depositario de los fondos municipales por los varios conceptos que dicho funcionario determina en nota que tiene presentada.

Sesión ordinaria de 10 de Junio.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda contribuir con 100 pesetas a los festejos extraordinarios para la romería que había de celebrarse el día 15 del mencionado mes de Junio.

Se dió por enterado el Ayuntamiento del Decreto del Ministerio de Agricultura disponiendo la instalación de básculas en los Municipios en cuya demarcación se celebren ferias o mercados de ganado de abasto.

Se acuerdan los siguientes pagos: al alguacil, 34 pesetas por efectos timbrados adquiridos para la Secretaría del Ayuntamiento; a la librería «La Pluma», de Castro Urdiales, 11,75 pesetas por material de escritorio facilitado en el año anterior, según factura; al depositario, 9 pesetas satisfechas por un frasco de tinta «Hércules» para las oficinas municipales, y al mismo depositario, 15 pesetas, reintegro de suma satisfecha a los reclutas Francisco Aedo, Jesús Serna y José María Aldama, con motivo de su concentración a filas, según justificante.

Sesión ordinaria de 17 de Junio.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acuerda contribuir con 100 pesetas a la subscripción abierta entre el vecindario para adquirir fondos con el fin de llevar a cabo festejos extraordinarios que den mayor realce y esplendor a la romería del día 30 de Junio.

Leída una comunicación del Ayuntamiento de Castro Urdiales, esta Corporación municipal se adhiere incondicionalmente a la protesta acordada por aquel Ayuntamiento contra el aumento del arbitrio provincial sobre el vino, disponiendo que esta resolución se notifique al referido Ayuntamiento de la cabeza de partido judicial para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y a los efectos prevenidos en el artículo 109 de la ley Municipal, se formula la presente en Villaverde de Trucíos a once de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El secretario, José Estefanía.—V.º B.º, el alcalde, José Prado.

## Ayuntamiento de Arnuero

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal durante el primer trimestre del corriente año:

Sesión extraordinaria de 24 de Enero.—Por virtud de la ley de 30 de Diciembre último, la Corporación acordó

nombrar y posesionar en sus cargos a los vocales de la Comisión Gestora D. Manuel Albajana Hedilla, en concepto de obrero, propuesto por la Casa del Pueblo Campesino, y a D. Gumersindo Viadero Canales, como contribuyente, designado por la Asociación Alianza de Labradores, y en concepto de funcionario correspondió el nombramiento a la maestra del pueblo de Castillo, de este término, D.<sup>a</sup> María Socorro Revaque Garea, que no concurrió a este acto por estar ausente en la capital de esta provincia, en uso de licencia por enferma. Acordando el cese de los diez concejales que constituían la Corporación.

El señor Alcalde saliente hizo entrega de las insignias del cargo a D. Gumersindo Viadero Canales, como vocal de mayor edad, ínterin no se constituye la Comisión Gestora y ésta designe al presidente.

Extraordinaria de 2 de Mayo.—Bajo la presidencia ínterina del vocal D. Gumersindo Viadero Canales y el vocal obrero D. Manuel Albajana Hedilla, se celebró sesión extraordinaria con el fin de resolver algunos asuntos de trámite que, por su carácter de urgencia, no admiten aplazamiento, tomando por unanimidad los siguientes acuerdos: Aprobar el acta de la sesión anterior. Idem la distribución de fondos del mes. Dirigir a la maestra de Castillo, por conducto de la Alcaldía de Santander, otro escrito recordándole la obligación que tiene de posesionarse del cargo de vocal funcionario de esta Comisión Gestora, y de asistirle causa legítima que le impida verificarlo, acuda con escrito a esta presidencia ínterina haciéndolo constar, para ponerlo en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador civil, a fin de que resuelva lo que considere procedente.

Que por el recaudador municipal se entregue a doña Consuelo Aguirre, en cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo de Santander, la diferencia entre la cantidad satisfecha por aquella y la cuota fijada por dicho Tribunal en 49,50 pesetas, en virtud de reclamación interpuesta por esta interesada contra el repartimiento general de utilidades de 1931, y que el recibo de entrega se incorpore al talón respectivo como justificante en la cuenta que rinda el recaudador.

Instruir expediente por cerramiento de terreno comunal, en el pueblo de Castillo, contra Angeles Pérez Velasco en vista de denuncia, fecha 10 de Enero último, firmada por Elena de la Vega y otros vecinos de Castillo.

Interponer ante el Tribunal Económico-Administrativo provincial reclamación contra la liquidación girada a este Ayuntamiento por impuesto sobre bienes de personas jurídicas, por el señor liquidador del impuesto de derechos reales de Santoña y facultar al señor presidente ínterino, D. Gumersindo Viadero Canales, para dirigir al referido Tribunal el escrito de reclamación y aportar los documentos que fueren precisos.

Satisfacer, con cargo al capítulo 18 del presupuesto de gastos vigente, al señor liquidador del impuesto de derechos reales de Santoña 266,53 pesetas, importe del impuesto sobre bienes de personas jurídicas girado a este Ayuntamiento en el corriente año y acompañar a la referida reclamación la carta de pago que aquel funcionario expida.

Idem al secretario del Ayuntamiento de Solórzano la cantidad de 35 pesetas en concepto de comisión por haber asistido, como delegado del Excmo. Sr. Gobernador civil, a la sesión de nombramiento de vocales de la Comisión Gestora.

Y, finalmente, por ser de urgencia efectuar pequeñas reparaciones en los tejados y cielo raso de los edificios escuelas de este pueblo de Arnúero y del de Castillo, facultar al señor presidente ínterino, por lo que se refiere al

de Arnúero, y al vocal D. Manuel Albajana, para el de Castillo, con el fin de que se encarguen de que el presente acuerdo se lleve a efecto, limitándose a las reparaciones estrictamente indispensables.

Extraordinaria de 23 de Mayo.—Se aprueba el acta anterior.

Se posesionó del cargo de vocal de esta Comisión Gestora, para el que fué nombrada en 24 de Enero último, la señora maestra del pueblo de Castillo, de este término, D.<sup>a</sup> María Socorro Revaque Garea.

En votación secreta fué elegido presidente de esta Comisión Gestora D. Gumersindo Viadero Canales, y se designó el domingo para celebrar las sesiones ordinarias, a la hora de las once.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, firmo el presente extracto de acuerdos, que fué aprobado por esta Corporación municipal en sesión ordinaria del día de hoy y visa el señor Alcalde en Arnúero a 8 de Julio de 1933.—El secretario, José Laurel y Friol.—Visto bueno, el Alcalde, Cayetano Cueto.

### Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal de San Vicente de la Barquera durante el segundo trimestre de 1933:

Sesión del día 7 de Abril.—Dirigir telegramas a los señores presidentes del Consejo de Ministros y de la Comisión de Responsabilidades, suplicándoles la pronta resolución de la consulta formulada por el Gobierno a dicha Comisión de Responsabilidades, referente al asunto del séptimo trozo del ferrocarril Santander-Mediterráneo. Reconocer al maestro nacional de esta villa, D. Faustino Benito Portugal, un crédito por la diferencia de cantidad que resulta entre la consignada en Presupuesto para su casa-habitación y la que de hecho paga anualmente al dueño del edificio. Aprobar varios expedientes de prófugo, instruidos a otros tantos mozos del actual reemplazo.

Sesión del día 14.—Requerir al encargado del servicio de la recaudación de impuestos municipales para que active dichas operaciones de recaudación.

Sesión del día 21.—Nombrar a D. Gerardo Arenas y Guerrica comisionado para que le represente ante la Junta de Clasificación y Revisión, en el juicio de revisión de excepciones alegadas por los mozos del actual reemplazo y anteriores.

Sesión del día 28.—Notificar a los mozos interesados las resoluciones recaídas en sus respectivos expedientes de excepciones alegadas.

Sesión del día 5 de Mayo.—Convocar a la Comisión Gestora para el día 10 del mes actual, con el fin de dar posesión a los señores concejales de este Ayuntamiento, designados por elección popular el día 23 del pasado mes.

Sesión extraordinaria del día 10.—Toma de posesión de sus cargos de concejales de este Ayuntamiento de todos los señores designados por elección popular el día 23 del pasado mes y cese de la Comisión Gestora. Elección de Alcalde-presidente a favor de D. Julio del Barrio Sáinz; elección de primero y segundo teniente Alcalde; nombramiento de regidor síndico, y designación de los días y horas en que habrán de celebrarse las sesiones.

Sesión del día 14.—Designación de Comisiones en que habrá de subdividirse la Corporación para el despacho de asuntos. Nombramiento de D. Indalecio Soberón de la Fuente para representar a la Corporación en el Consejo

local de Primera Enseñanza. Designar al mismo señor para que se encargue de todo cuanto afecte al servicio de aguas potables. Nombrar depositario de fondos municipales al concejal D. Manuel Díaz Ruiz.

Sesión del día 21.—No mostrarse parte en las acciones del sumario por incendio en sierras comunales incoado por el Juzgado de instrucción de este partido, pero sin renunciar a la indemnización civil que pudiera resultar. Nombramiento de una Comisión especial para ver la posibilidad de construir un depósito con aguas del manantial de El Peral, para con él surtir las aguadas de vapores pesqueros. Estudiar, en sesiones sucesivas, la conveniencia de instalar contadores a domicilio para el servicio de aguas. Citar a los industriales tablajeros para que, de acuerdo con la Alcaldía, fijar el horario de sacrificio y pesada de reses en el matadero público. Testimoniar sentido pérsame a la señora viuda de D. Tomás Achaval, por la trágica muerte de éste en un accidente de automóvil.

Sesión del día 28.—Tomar en consideración la petición del vecindario de La Acebosa, quien solicita la colocación de tres focos de luz eléctrica en aquel barrio.

Sesión del día 4 de Junio.—Determinación del horario en que habrán de tener lugar los distintos servicios del matadero. Nombrar a D. Julio César Noriega Gutiérrez inspector del servicio de aguas.

Sesión del día 11.—Aceptar la dimisión del cargo de vigilancia, custodia y reparación de cañerías a Jesús Castaño Castaño, que cesará el día 30 del corriente. Dirigir instrucciones a los barrios del término municipal o entidades locales del mismo, para que procedan, sin demora y mediante elección popular, al nombramiento de sus respectivas Juntas vecinales. Ejecutar las obras que se consideren precisas para la reparación de las averías y desperfectos notados en el depósito del manantial de El Peral. Recoger en la Fuente Nueva las aguas que se vierten y desperdician y conducir las a aquellos depósitos para dedicarlas al servicio de abrevadero y lavadero público. Requerir a los dueños de fincas rústicas cruzadas por el tendido de la cañería de la Fuente Nueva para que reparen los desperfectos ocasionados en el tendido de aquella cañería, por haber quedado al descubierto en algunos sitios, por extracción de tierras llevadas a cabo por los propietarios de dichas fincas. Dirigir a los Ayuntamientos del partido copia de la circular enviada al de esta villa por el de Laredo, protestando del aumento establecido por la excelentísima Diputación Provincial, en el arbitrio extraordinario sobre el vino. Fijar en 350 pesetas anuales la cuota alzada que habrá de satisfacer el encargado del arbitrio sobre los puestos públicos. Fijar bandos requiriendo al vecindario para que se abstenga de limpiar y lavar objetos de ninguna clase en las fuentes públicas. Ver con agrado el informe favorable emitido por esta Alcaldía en la instancia que varios vecinos de esta villa dirigieron al excelentísimo Gobernador civil de la provincia, pidiendo autorización para celebrar por las calles de la villa, y según tradición, la procesión del Corpus-Christi.

Sesión del día 16.—(Sesión extraordinaria). Designar a los señores concejales D. Julio del Barrio Sáinz y D. Indalecio Soberón de la Fuente para integrar la Comisión mixta local de este Ayuntamiento, que ha de entender en todos los asuntos por la substitución de la enseñanza primaria dada en esta localidad por las Congregaciones religiosas en ella establecidas, llamadas «Hijas de Cristo Rey» e «Hijos del Inmaculado Corazón de María». Proponer a la Dirección General de Primera Enseñanza una terna, formada por los padres de familia D. Fernando Celis Bustamante, D. Agapito Fernández y D. Angel Corta-

vitarte Lanza, para que aquella Superioridad elija el representante de los padres de esta localidad que habrá también de formar parte de la Comisión mixta local de este Ayuntamiento, creada por el Decreto de 7 del corriente mes.

Sesión del día 18.—Nombrar comisionado al secretario D. Gerardo Arenas y Guerrica para que represente a esta Alcaldía en la reunión que habrán de tener en Santander los señores Alcaldes de la cabeza del partido, para tratar de formular protesta contra el aumento que la excelentísima Diputación Provincial tiene establecido en el arbitrio extraordinario sobre el vino.

Sesión del día 25.—Rescindir el contrato que la Corporación municipal tiene con el encargado de la administración y cobranza del impuesto municipal por aguadas a vapores pesqueros forasteros. Dirigirse a la Jefatura de Firmes especiales para que proceda a la reparación de desperfectos existentes en la margen izquierda del kilómetro 64 de la carretera nacional de Santander a Oviedo y en el emplazamiento de los muelles de este puerto. Reclamar del Ayuntamiento de Valdáliga las láminas o valores que posee aquel Ayuntamiento, como procedentes de bienes de propios del pueblo de la Revilla, perteneciente hoy al territorio del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera. Conceder al vecindario del barrio de La Revilla un foco de luz eléctrica, que se instalará en el paraje conveniente. Manifestar al señor maestro nacional de Gandarilla que, por falta de consignación en el presupuesto municipal, la Corporación no puede conceder subvención alguna para la excursión escolar proyectada por el referido maestro nacional. Pasar a informe de la Junta vecinal de los Llaos la instancia presentada por dos vecinos de aquel barrio, en súplica de autorización para roturar terrenos del común de vecinos. Pasar a informe de la Junta vecinal de La Revilla la instancia de D. Isidoro Gutiérrez, suplicando autorización para laborar una parcela de terreno comunal en el punto llamado el Toncial, en dicho barrio. Autorizar a los herederos de D. Tomás Carranceja Barreda para ejecutar obras de reparación en las fachadas de una finca urbana, sita en esta villa. Manifestar al señor presidente de la sociedad «Amigos del Niño y de la Escuela» que, por falta de consignación en el Presupuesto municipal, no puede el Ayuntamiento conceder auxilio pecuniario alguno a aquella sociedad. Aplazar hasta la próxima sesión la resolución que haya de darse al escrito del practicante municipal interino, D. José Ramón Pérez-Carral Llarena, quien solicita se le dé también cargo de matrona municipal. Colocación de bandos prohibiendo que los perros vaguen por las calles de la villa y parajes del término municipal sin ir provistos de un bozal. Conceder 25 pesetas de subvención a la Comisión de Festejos del pueblo de la Revilla.

San Vicente de la Barquera a 15 de Julio de 1933.—El secretario, Gerardo Arenas.—V.º B.º, el Alcalde accidental, Indalecio Soberón.

En uso de las atribuciones que me concede el número segundo del artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación de Contribuciones e Impuestos, he tenido a bien designar a D. Fernando Fernández Martínez auxiliar agente a mis órdenes y bajo mi responsabilidad para que proceda a practicar cuantas gestiones sean necesarias para llevar a efecto la cobranza de los impuestos y arbitrios de este Municipio, cuyo cargo de recaudador desempeño.

Villafufre, 5 de Agosto de 1933.—El recaudador, Antonio Sáinz.

### Ayuntamiento de Escalante

Relación de los terrenos cedidos por este Ayuntamiento, conforme al R. D. de 1.º de Diciembre de 1923:

Don Cipriano Rey Samperio.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Escalante.

Lugar en que se halla: La Mina.

Cabida: 30 carros.

Linderos: N., terreno comunal; S., terreno comunal; E., Hoyo de la Mina, y O., terreno comunal.

Doña María del Milagro Trevilla Pita.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Escalante.

Lugar en que se halla: Los Palacios.

Cabida: 15 carros.

Linderos: N. y S., terreno común; E., Plácido del Rey, y O., un arroyo y carretera.

Don Benito Bustillo Vega.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Escalante.

Lugar en que se halla: La Tollona.

Cabida: una hectárea.

Linderos: N., Jerónimo Ajo; S., D. Adolfo Pardo; E., Alejandro Palacio, y O., carretera.

Don Damián Cubillas Vega.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Escalante.

Lugar en que se halla: Bachares.

Cabida: 30 carros.

Linderos: N., Gregorio Palacio; S., Antonio Herrería Villa; E., D. Damián Cubillas, y O., Francisco Rivas y carretera.

Don Waldo Oceja Rey.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Escalante.

Lugar en que se halla: La Artiaga.

Cabida: 80 carros.

Linderos: N. y O., terreno común; S. y E., carretera.

Don Andrés Fernández Cruz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Escalante.

Lugar en que se halla: El Pozo.

Cabida: 4 carros.

Linderos: N., S., E. y O., carretera.

Don Andrés Fernández Cruz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Escalante.

Lugar en que se halla: Cuatro Caminos.

Cabida: 10 carros.

Linderos: N., S. y O., carretera, y E., terreno cedido a D. Angel Jado Acebo.

Don Paulino Herrería Villa.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Escalante.

Lugar en que se halla: Sollera.

Cabida: una hectárea.

Linderos: N., carretera de Sollera; S., E. y O., terreno común.

Don Benito Bustillo Vega.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Escalante.

Lugar en que se halla: La Mina.

Cabida: una hectárea.

Linderos: N., terreno adjudicado a D. Manuel González; S., terreno adjudicado a José Gutiérrez Azcona; E., terreno común, y O., Damián Cubillas.

Don Francisco Rey Mier.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Escalante.

Lugar en que se halla: La Caba.

Cabida: una hectárea.

Linderos: N., Cueva de la Zorra; S., carretera; E., terreno común con carretera, y O., terreno común.

Don José Sanperio Colina.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Escalante.

Lugar en que se halla: Monte Oscuro.

Cabida: una hectárea.

Linderos: N., terreno comunal del pueblo de Costillo; S., E. y O., terreno comunal de este término municipal.

Don José Ruiz Pila.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Escalante.

Lugar en que se halla: El Llosón.

Cabida: 25 carros.

Linderos: N., terreno común; S. y E., terreno de mi pertenencia y de herederos de Bernardo Gutiérrez, y O., terreno común.

Don José Ortiz y Ortiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Escalante.

Lugar en que se halla: Remonil.

Cabida: una hectárea.

Linderos: N., regato; S., carretera; E., con más terreno solicitado por D. Ramón Sarabia, y O., terreno común.

Don José Haya Villa.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Escalante.

Lugar en que se halla: Los Castaños de la Artiaga.

Cabida: una hectárea.

Linderos: N., terreno de D.<sup>a</sup> Milagros Trevilla; S., carretera vecinal; E., terreno común, y O., terreno cedido a D. Pedro Fernández Alonso.

Don Ecequiel Cubillas Vega.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Escalante.

Lugar en que se halla: El Llosón.

Cabida: 25 carros.

Linderos: N., D. Gregorio Pumarejo; S. y E., terreno común, y O., terreno de mi pertenencia.

Don Alfredo Samperio Fírvida.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Escalante.

Lugar en que se halla: Bachares.

Cabida: 8 carros.

Linderos: N., terreno comunal; S., terreno de la misma pertenencia; E. y O., terreno comunal.

Don Ramón Sarabia Herrería.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Escalante.

Lugar en que se halla: Remonil.

Cabida: una hectárea.

Linderos: N., un regato; S. y E., terreno común, y O., herederos de D. Darío Jado.

Don Manuel Ruiz Mazo.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Escalante.

Lugar en que se halla: Alto de Baranda.

Cabida: una hectárea.

Linderos: N., S. y O., carretera, y E., Maximina Venero.

Don Camilo Colina Samperio.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Escalante.

Lugar en que se halla: Bachares.

Cabida: 17 áreas 90 centiáreas.

Linderos: N., terreno común; S., herederos de D. Tomás Gallo; E., terreno del solicitante, y O., carretera.

Don Camilo Colina Samperio.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Escalante.

Lugar en que se halla: Remonil.

Cabida: 46 carros.

Linderos: N., un regato; S., terreno de herederos de D. Ramón Garnica y terreno comunal; E., Arsenio Ruiz, y O., terreno común.

Don Arsenio Ruiz Pila.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Escalante.

Lugar en que se halla: La Canal.

Cabida: una hectárea.

Linderos: N., regato del Remonil; S., carretera; E., cárcava de mi pertenencia, y O., terreno común.

Don Pedro Fernández Cobo.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Escalante.

Lugar en que se halla: Sollera.

Cabida: una hectárea.

Linderos: N., con más terreno solicitado por D. Paulino Herrería; S. y O., carretera, y E., terreno común.

Don Ricardo Matanzas Coterón.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Escalante.

Lugar en que se halla: Tocorno.

Cabida: una hectárea.

Linderos: N., terreno común; S., Gustavo Cobo; E., carretera, y O., cárcava.

Don José Ocejo Bada.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Escalante.

Lugar en que se halla: La Tejera.

Cabida: una hectárea.

Linderos: N., José Rodríguez; S., Faustino Coba; E., carretera, y O., terreno común.

Don Rufino de la Riva Valle.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Escalante.

Lugar en que se halla: Sollera.

Cabida: una hectárea.

Linderos: N. y E., terreno común; S., terreno de José Huerta Pérez, y O., carretera.

Don Pedro Fernández Alonso.  
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:  
Escalante.

Lugar en que se halla: Montán.

Cabida: 80 carros.

Linderos: N., carretera vecinal; S., E. y O., terreno comunal.

Escalante a 21 de Julio de 1933.—El Alcalde,  
Luis Samperio.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### EDICTO

En virtud de lo mandado en providencia dictada con esta fecha por el señor juez de primera instancia número 3, de esta capital, en los autos seguidos, a instancia del Banco Hipotecario de España, contra D. Manuel Suazo Carreras, sobre secuestro y posesión interina de finca hipotecada en garantía de dos préstamos hipotecarios, importantes cincuenta y tres mil pesetas de capital, intereses y costas, se saca a la venta en pública y segunda subasta la finca hipotecada en garantía de dichos préstamos, y que es una casa, sita en la ciudad de Reinosa, señalada con el número uno de la calle de la Nevera o del Marqués de Reinosa, compuesta de planta baja, tres pisos y buhardillas, construida en piedra de mampostería, y ocupa una superficie de ciento veintiséis metros setenta y dos centímetros cuadrados.

Para cuyo remate, que tendrá lugar, doble y simultáneamente, ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el de primera instancia de Reinosa, se ha señalado el día quince de Septiembre próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera: Servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de sesenta mil pesetas, o sea, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio que sirvió de base para la primera, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes, y debiendo los licitadores, para tomar parte en la subasta, consignar previamente el diez por ciento de aquella cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda: Si se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, y la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Tercera: Los autos y la titulación, suplida por certificación del Registro de la Propiedad, se hallarán de manifiesto en la Secretaría, debiendo conformarse con ella los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El juez (ilegible).—Licenciado, Pedro Pérez.

Don Saturnino Madrazo Alonso, juez municipal del Ayuntamiento de Villafufre,

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia dictada con esta fecha en los autos de ejecución de sentencia del juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad, seguido en este Juzgado, a instancias de D. José Arenal Sáinz, industrial y vecino de Escobedo, contra la herencia yacente de D. Máximo Gutiérrez Sáinz, vecino que fué de Villafufre, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, por tercera vez y sin sujeción a tipo, las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una finca a prado, cerrada sobre sí, conocida por La Llosa, radicante en el pueblo de Villafufre, Ayuntamiento del mismo nombre y sitio denominado de Casares, de cabida cuatro carros, o nueve áreas y cuatro centiáreas; linda: al Norte, con Gabino Diego y herederos de José Gutiérrez Sáinz; Sur, carretera; Este, Gabino Diego, y Oeste, María Ruiz y Joaquín Gutiérrez; tasada en quinientas pesetas.

2.<sup>a</sup> Una casa-habitación, radicante en el mismo pueblo de Villafufre, término municipal del mismo nombre y sitio conocido por La Cotera, señalada con el número doce de población, compuesta de planta baja, piso y desván, con cuadra y pajar, a cuya casa le son accesorios una tejavana que tiene a su trasera, dedicada a depósito de estiércol, y un huerto, cerrado, de un carro y setenta y cinco céntimos de carro, o tres áreas y noventa y cinco centiáreas; forma todo una sola finca, que linda: derecha de su salida, o Sur, carretera; izquierda de su salida, o Norte, casa de herederos de José Gutiérrez Sáinz; trasera, u Oeste, carretera, y frente o Este, la calle pública; tasada en dos mil quinientas pesetas.

Se advierte que dicha subasta tendrá lugar el día diez y seis de Septiembre próximo, hora de las quince, en la Sala audiencia de este Juzgado municipal, sito en Rasillo, y en un solo lote todas las fincas reseñadas; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, del modo prevenido en la ley, el diez por ciento del importe de su tasación, y que no han sido presentados los títulos de propiedad de las fincas ni han sido suplidos.

Dado en Villafufre a diez y siete de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El juez municipal, Saturnino Madrazo.—El secretario accidental, Francisco Alonso.

En los autos de juicio de divorcio promovidos por le procurador D. Joaquín Lombera, en representación de D. Marcelino Cruz Gómez, contra D.<sup>a</sup> Antolina Pérez Puente, el señor juez de primera instancia, accidental, del distrito del Oeste, en decreto de esta fecha, ha acordado emplazar a expresada demandada, cuyo domicilio se igno-

ra, por edictos, a fin de que dentro del término de veinte días comparezca en los autos contestando a la demanda y formulando, en su caso, reconvencción.

Y para que expresado emplazamiento a D.<sup>a</sup> Antolina Pérez Puente tenga lugar, expido el presente, que firmo en Santander a 22 de Agosto de 1933.—El secretario judicial, Luis Escobio. 939

Rosendo Molina Palaci, soltero, de veintiocho años de edad, maestro nacional y vecino de la Serna de Ebro, en el Ayuntamiento de Valderredible, procesado, en sumario 66 de los del corriente año, por tenencia ilícita de arma de fuego, comparecerá, dentro del plazo de diez días, ante este Juzgado de instrucción de Reinosa, a fin de serle notificado el auto de procesamiento y de practicar otras diligencias dimanantes de la resolución, apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo se interesa de todas las Autoridades y agentes de las mismas la busca y conducción a disposición de este Juzgado de dicho procesado.

Reinosa, 21 de Agosto de 1933.—El juez de instrucción, Félix Solano. 944

El señor juez de primera instancia de este partido, don Enrique Fernández García, por providencia de esta fecha, dictada en diligencias incidentales de pobreza de D.<sup>a</sup> Filomena Diego Pérez, tiene acordado se cite y emplazado al demandado D. Saturnino Tausía Torreos, a fin de que, dentro del término de nueve días, comparezca en el incidente, contestando a la demanda con arreglo a derecho, bajo los apercibimientos legales.

Y para que tenga lugar el emplazamiento acordado en la forma prevenida a referido demandado Sr. Saturnino Tausía Torreos, expido el presente edicto, que firmo en Laredo a 25 de Agosto de 1933.—El secretario judicial, Maximino Basoa. 942

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Villacarriedo

Habiendo sido aprobado por la Comisión Gestora de la Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1933, se halla expuesto al público, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Villacarriedo, 21 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Manuel Sañudo.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco, serie I, número 12.600, comprensivo de pesetas nominales 12.600, Deuda Interior 4 por 100, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 23 de Agosto de 1933.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.